

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-115 15 de marzo de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 2 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miller Stivens Ramírez Cruz contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-01929-01, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la solicitud de recusación presentada desde el 10 de agosto de 2023.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2016-01929-01 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Correa Gamboa atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
- a. El 10 de agosto de 2023, al despacho del que es titular le correspondió resolver la recusación formulada en contra del Juez 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- b. Señaló que el 7 de febrero de 2024 dio respuesta a la solicitud de recusación, subsanando los motivos que dieron origen a la vigilancia judicial.
- c. Expuso que la tardanza para resolver el memorial correspondió a la intención de proyectar la mayor cantidad de procesos para mantener el bajo inventario que maneja el despacho.
- 1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 22 de febrero de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa,



ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que informara las razones por las cuales tardó en resolver la solicitud de recusación recibida el 10 de agosto de 2023, iterada mediante solicitudes de impulso del 13 de octubre y 20 de noviembre de 2023 y 26 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 C.G.P., que ordena al funcionario superior decidir de plano la recusación cuando no se requiere la práctica de pruebas, en armonía con el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..

- 1.5. El doctor Correa Gamboa atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:
- a. El 10 de agosto de 2023 conoció la recusación formulada en contra del Juez 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el 7 de febrero de 2024 dio respuesta a dicha solicitud.
- b. El 8 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto anterior, la cual fue resuelta el 29 de febrero siguiente.
- c. Finalmente, expuso que, al no existir un término para resolver la recusación, se debe decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 121 C.G.P., esto es, seis meses por corresponder a un asunto de segunda instancia.
- 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"2.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la solicitud de recusación presentada desde el 10 de agosto de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"3.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer



SC5780-4-13

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"6.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. **Debate probatorio**

- 5.1. El usuario allegó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:
- a. Copia consulta de proceso de la Rama Judicial
- b. Copia Resolución y Certificación de representación legal.



⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

- 5.2. El doctor Correa Gamboa allegó las siguientes pruebas:
- a. El enlace del expediente digital del proceso con radicado 2016-01929-01.
- b. Auto del 7 de febrero de 2024
- c. Auto del 29 de febrero de 2024

6. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había decidido sobre la solicitud de recusación presentada desde el 10 de agosto de 2023, mediando solicitudes de impulso del 13 de octubre, 20 de noviembre de 2023 y 26 de enero de 2024.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que el 28 de julio de 2023, el Juzgado 02 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió negar la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada y ordenó remitir las diligencias al juez civil del circuito de reparto.

Por lo tanto, el 10 de agosto de 2023, el proceso fue asignado al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, no obstante, solo hasta el 7 de febrero de 2024, con razón a la vigilancia judicial, el despacho declaró no probada la recusación propuesta⁷.

Sobre la recusación, el artículo 143 C.G.P., inciso tercero, señala lo siguiente:

"Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

icontec ISO 9001

⁷ PDF 010 del Expediente Digital.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión". [...] (Resaltado fuera del texto).

En ese orden, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa tardó seis meses aproximadamente para resolver la solicitud de recusación, aun cuando el artículo citado ordena al funcionario decidir de plano cuando no se requiere la práctica de pruebas.

Al respecto el Diccionario Panhispánico del español jurídico define la expresión "de plano" de la siguiente manera:

"de plano

Adm. y Proc. Dicho de una resolución judicial o administrativa: Que se adopta inmediatamente y sin trámites".

Bajo este entendido, aun mediando tres solicitudes de impulso, el funcionario demoró por seis meses una actuación que debía efectuarse de manera inmediata, explicando que la mora se ocasionó por la intención de evacuar la mayor cantidad de procesos antes de finalizar el año y porque el término para resolver la recusación es el establecido en el artículo 121 C.G.P., al corresponder a una actuación de segunda instancia.

Análisis de las justificaciones.

El doctor Correa Gamboa expuso que la tardanza para resolver sobre la solicitud de recusación correspondió a la intención de proyectar la mayor cantidad de procesos para mantener el bajo inventario que maneja el despacho.

En orden a corroborar lo señalo por el funcionario, esta Corporación acude a la información reportada en el SIERJU en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

2023						
Despacho Judicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Egresos no Efectivos	Inventario Final	Rendimiento	
Juzgado 01 Civil del Circuito	508	392	118	54	77%	
Juzgado 02 Civil del Circuito	499	361	142	121	72%	



Juzgado 05 Civil del Circuito Promedio	514 520	391 376	125 125	109 108	76%
			7 .		
Juzgado 04 Civil del Circuito	550	433	74	195	79%
Juzgado 03 Civil del Circuito	532	305	166	62	57%

Al comparar las cifras, se observa que el despacho vigilado efectivamente tuvo un inventario final inferior a la media del grupo, pues el despacho terminó con un 42% menos que el promedio analizado; sin embargo, fue el despacho que registró los egresos efectivos más bajos, esto es, un 19% inferior a la media reportada. También llama la atención que fue el juzgado que registró el mayor número de egresos no efectivos, es decir, un 33% más que el promedio del grupo, de los cuales 143 procesos salieron por rechazo o retiro de la demanda, cifra considerablemente superior a la de los otros juzgados.

Despacho Judicial	Rechazados o retirados		
Juzgado 01 Civil del Circuito	73		
Juzgado 02 Civil del Circuito	91		
Juzgado 03 Civil del Circuito	143		
Juzgado 04 Civil del Circuito	26		
Juzgado 05 Civil del Circuito	33		
Promedio	73		

Sin perjuicio de lo anterior, la productividad del funcionario no es el asunto de la discusión, pues su rendimiento no es óbice para cumplir con sus deberes, atender los mandatos legales o descuidar otros asuntos a su cargo.

Para el efecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro", más aún cuando el funcionario debía resolver de manera inmediata, como se estableció en líneas anteriores.

Sin embrago, aun cuando el artículo 143 C.G.P. establece que el asunto objeto de vigilancia se debía resolver de manera inmediata, el funcionario planteó que el término para resolver la recusación correspondía al establecido en el artículo 121 C.G.P., esto es, seis meses por corresponder a una decisión de segunda instancia.

Para claridad se transcribe el articulo 121 C.G.P., en lo pertinente:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal". [...] (Resaltado fuera del texto).



⁸ Sentencia T- 1068 de 2004

Resolución Hoja No. 8. Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. V.J. 2024-014

Es importante aclarar que el término perentorio del artículo anterior, es el establecido para que los funcionarios dicten sentencia, ya sea de primera o segunda instancia, procurando hacer efectivo el principio de celeridad de la actuación judicial⁹, mas no corresponde a un término fijado para todas las actuaciones de segunda instancia, como lo quiere hacer ver el funcionario.

Por lo tanto, no es posible aplicar el artículo 121 C.G.P. al trámite de segunda instancia de las recusaciones, ya que la decisión adoptada por el funcionario no corresponde a una sentencia o a una decisión que pone fin al proceso, sino que la decisión en este caso debe adoptarse de manera inmediata, conforme a lo establecido en el artículo 143 C.G.P..

No sobra recordarle al juez que para otras decisiones judiciales distinta a la que se estudia, procede la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin". [...] (Resaltado fuera del texto).

En conclusión, era deber del juez dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 C.G.P., que ordena al funcionario superior decidir de plano la recusación cuando no se requiere la práctica de pruebas o, en su defecto, proferir el auto interlocutorio inmediatamente después de practicadas, que no es el caso, so pena de desconocer el principio de celeridad consagrado en los artículos 228 C.P., en los artículos 4 y 7 L.E.A.J. y los artículos 8 y 42 C.G.P..

En este sentido, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024.

Razón por la cual, al evidenciar que también podría incurrir en una falta disciplinaria, se remitirá la presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia.

Orte Suprema de Justicia. Sentencia STC10758 del 22 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Resolución Hoja No. 9. Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. V.J. 2024-014.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en tardanza injustificada para resolver sobre la solicitud de recusación presentada el 10 de agosto de 2023, la cual solo fue resuelta hasta el 7 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM

